



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20150076

PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.

NIF/CIF: A30067136

NIMA: 3000002237

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: AV. REYES CATÓLICOS, 71, POLÍGONO INDUSTRIAL FORQUISA

Población: LAS TORRES DE COTILLAS-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y OTROS PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ABRILLANTAMIENTO. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS.

Visto el expediente nº **AAU20150076** instruido a instancia de **PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Las Torres de Cotillas, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Siguiendo el régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, el 13 de julio de 2015 PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A. formula solicitud de autorización ambiental única, para la obtención de la autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de la instalación -fábrica de productos de jabones, detergentes y otros productos químicos- en Av. Reyes Católicos, 71, PI Forquisa, TM de Las Torres de Cotillas.

El 16 de noviembre de 2016 la mercantil solicita el inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, para lo que aporta documento ambiental del proyecto de modificación en la capacidad de producción de la empresa.

Durante la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada y de la autorización ambiental única se ha requerido a PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A. documentación que ha sido respondida.

Segundo. En relación con el uso urbanístico, la mercantil aporta Certificación de la Secretaria General del Ayuntamiento de Las Torre de Cotillas, de fecha 11 de octubre de 2012, Certificado de compatibilidad urbanística, acreditativa de la compatibilidad urbanística de la actividad:

(.../...)



“Visto que los usos para los que se solicita la compatibilidad urbanística (fabricación y comercialización de productos de limpieza, desinfección y ambientación), forman parte del uso genérico de ACTIVIDAD ECONÓMICA, el técnico municipal que suscribe considera que EXISTE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA entre la actividad solicitada y los usos del planeamiento aprobado, debiendo ajustarse el conjunto de la edificación a las condiciones urbanísticas siguientes:”
(.../...)

Tercero. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 28 de mayo de 2019 se emite Informe de Impacto Ambiental sobre el “Proyecto de ampliación de una industria detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes, ambientadores e insecticidas, en el TM de Las Torres de Cotillas”, a solicitud de PRODUCCIONES Y MANIPULADOS, S.A. (Anuncio BORM N° 161, de 15/07/2019).

Cuarto. El 22 de julio de 2019 se remite al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas la solicitud y documentación presentada por la mercantil, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la LPAI, que corresponden al ayuntamiento.

Quinto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

En fecha 28 de octubre de 2019 y 11 de febrero de 2020 el Ayuntamiento aporta Certificaciones de la Secretaria General del Ayuntamiento, de fecha 15 de octubre de 2019 y 10 de febrero de 2020, acreditativas de las actuaciones practicadas en el trámite de la información pública (audiencia vecinal y publicación edictal) y en las que se manifiesta que no consta alegaciones.

Sexto. El 11 de febrero de 2020 el Ayuntamiento aporta INFORME TÉCNICO MUNICIPAL, de fecha 3 de febrero de 2020, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal; incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente Resolución.

Séptimo. Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, de fecha 10 de septiembre de 2020, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones relativas a las autorizaciones de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo A y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en el Informe de Impacto Ambiental de 28 de mayo de 2019 (Anuncio BORM N° 161, de 15/07/2019).

Quinto. El 13 de octubre de 2020 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 10 septiembre de 2020. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 13 de octubre de 2020, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.





Sexto. El 23 de octubre de 2020 la mercantil presenta escrito de alegaciones dentro del trámite de audiencia al interesado que se establece en la propuesta de resolución.

Séptimo. El 13 de noviembre de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico valorando las alegaciones con el siguiente contenido literal:

“ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2020 tuvo entrada escrito de alegaciones de la mercantil **PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.** relativo a propuesta de resolución del expediente de referencia. En el mismo se incluyen las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES Y RESPUESTA

PRIMERA – ANEXO A:

APARTADO A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

1.-Se deberá tener en consideración en **TODO MOMENTO** que: **NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.**

APARTADO A.1.8. Medidas Correctoras y/o Preventivas Impuestas por el Órgano Ambiental:

- Se **ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES**, entendiendo éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor másico anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

“...consideramos que no es factible la instalación de equipos de depuración así como la aplicación de un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES por:

- La instalación no está afectada en el ámbito de aplicación del R.D. 117/2003 sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes dado que la actividad no está incluida en el Anexo I, no siendo obligatorio la implantación de un Plan de Gestión de Disolventes.
- La fabricación de productos de limpieza consiste en una mezcla física de las materias primas que lo componen (tensoactivos, disolventes, perfumes y agua), para su posterior envasado en botellas de plástico, de manera que los disolventes pasan a formar parte del producto final.
- Durante la formulación de los productos no se produce ningún tipo de síntesis química, ni procesos intermedios evaporativos que den lugar a emisiones de COVs.
- Durante el 2019 la estimación inicial de la totalidad emisiones de COVs es de 1,54 t/año, que representan el 0,1% del Consumo Total de Disolventes.
- Se consideran despreciables las emisiones difusas procedentes de los procesos productivos y de los venteos de almacenamiento.
- La instalación de equipos de depuración en los focos de emisión, supondría un mayor riesgo que beneficio medioambiental (para el volumen de emisión total de emisión de la instalación (1,54 Tn/año), dado que supondría un riesgo adicional en materia de seguridad industrial por la posible formación de atmósferas explosivas (ATEXs) en dichos sistemas de depuración, así como medioambientalmente por la necesidad de gestionar periódicamente dichos sistemas de



depuración como residuos.”

SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Dado el tipo de procesos que se llevan a cabo en la instalación (almacenamiento y mezclado de productos químicos ya preparados) es previsible un nivel de emisiones muy reducido, por lo que no se hace necesario disponer de elementos de depuración de gases/vapores. **No obstante, se debe mantener la prescripción** (NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS de FUNCIONAMIENTO), **para el caso de que el futuro se haga necesario disponer de esta medida correctiva.**

Con respecto al Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, **NO SE ACEPTA lo alegado.** Dicho Programa no se refiere a un Plan de Gestión de Disolventes en el ámbito de aplicación del R.D. 117/2003 sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes, sino a una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones difusas de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor máxico anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

SEGUNDA – ANEXO D.DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

Plan de Muestreo para Caracterización de Suelos. Tal como se establece en el apartado A.3.1. de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes (Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018).

“Consideramos que el **Plan de muestro para la Caracterización de Suelos y Análisis sobre la Calidad Química del Suelo correspondientes** no serían de aplicación, dado que desde los inicios de la actividad hasta la fecha (36 años aprox.):

- a) En la actividad no se ha producido ninguna situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) No hay evidencias o indicios de contaminación tal y como consta en la **Resolución de Impacto Ambiental publicada el 16/07/2019”**

“Con fecha 22 de junio de 2009 se emite Informe Técnico por parte del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental por el que se concluye que, del estudio del Informe Preliminar de Suelos presentado por la mercantil el 16/01/2007, **no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo.”**

NO SE ACEPTA.

Según se establece en el artículo 3.3 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, “Examinado el informe preliminar de situación, la comunidad autónoma correspondiente podrá recabar del titular de la actividad o del propietario del suelo informes complementarios más detallados, datos o análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo, que en todo caso deberá realizarse de acuerdo con los criterios y estándares que se establecen en





Dirección General de Medio Ambiente

este Real Decreto”.

Dado que no se ha realizado hasta la fecha ninguna caracterización del suelo, y la presente Autorización se refiere a una ampliación y restablecimiento de la legalidad ambiental de actividad existente que precisa evaluación de impacto ambiental, se debe acompañar al nuevo Informe Preliminar de Suelos una caracterización geoquímica del suelo, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO III - “Criterios de aplicación en materia de suelos y aguas subterráneas” de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018.

CONCLUSIÓN

Procede desestimar las alegaciones del titular según lo expuesto anteriormente, no siendo necesario emitir nuevo Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para Resolución de otorgamiento de la autorización ambiental única AAU2015/0076. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto nº 118/2020 de 22 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y al Jefe de



Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019., procedo a formular la siguiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.** Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y OTROS PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ABRILLANTAMIENTO. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS, en Av. Reyes Católicos, 71, PI Forquisa, TM de Las Torres de Cotillas.; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, adjunto a esta Resolución, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental de 28 de mayo de 2019 (Anuncio BORM N° 161, de 15/07/2019). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto





desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo D** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de



aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAL, en la redacción dada por el *Ley n.º 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAL:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de





impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.5.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado



alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOTERCERO.

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberá hacerse pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental, mediante anuncio en el BORM de un extracto de la Resolución de autorización

Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen Francisco Marín Arnaldos.

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1fe0-00505696280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

| | | | |
|--|--|------------|--------------|
| Expediente: | AAU/2015/0076 | | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN. | | | |
| Razón Social: | PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A. | NIF/CIF: | A30067136 |
| Domicilio social: | Avda. Reyes Católicos, nº 71 Polígono Industrial Forquisa. LAS TORRES DE COTILLAS 30565 (Murcia) | | |
| Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: | Avda. Reyes Católicos, nº 71 Polígono Industrial Forquisa. LAS TORRES DE COTILLAS 30565 (Murcia) | | |
| CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD. | | | |
| Actividad principal: | Fabricación de jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de otros productos químicos. | CNAE 2009: | 2041 2059 |

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

| | |
|---|---|
| Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009 | Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. |
| Motivación de la Catalogación | Las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto (<i>INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA,- Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año; OTRAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE USEN DISOLVENTES.- Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora</i>), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría A, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III – <i>Autorizaciones Ambientales Únicas</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI). |

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, y una descripción de la documentación complementaria previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (autonómico o local) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo D, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se emite el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de ampliación de una industria de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes, ambientadores e insecticidas, en el término municipal de Las Torres de Cotillas, a solicitud de Producciones y Manipulados, S.A. con CIF A30067136. (BORM nº 161 de 15 de julio de 2019).**

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas de fecha 3 de febrero de 2020, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.** en las instalaciones objeto de la presente autorización, es la fabricación de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes, la fabricación de ambientadores e insecticidas, así como la fabricación de envases a partir de granza de polietileno y la adición de colorantes para el envasado de los detergentes líquidos.

La empresa se encuentra ubicada en el término municipal de Las Torres de Cotillas, ocupando una parcela de 28.164 m², en cuyo interior se dispone de las siguientes instalaciones:

- Oficinas. (750 m²).
- Laboratorio. (150 m²).
- Marquesina de formulación (695,64 m²).
- Nave 1 (1.497 m²). Envasado de detergentes líquidos y fabricación de botellas de plástico:
 - Línea 1.
 - Línea de fabricación de botellas de plástico.
- Nave 2 (1.118 m²). Almacén de producto terminado.





- Nave 3(1.118 m²). Almacén de materia prima y materia auxiliar (recipientes móviles no afectados por APQ, envases plásticos,)
- Nave 4 (499,77 m²). Almacén de materia prima y producto terminado. APQ 1, 6 y 7 en recipientes móviles.
- Nave 5 (3.690,91 m²). Líneas de envasado y almacén de producto terminado:
 - Línea 3: envasado de “3 brujas”.
 - Línea 4: envasado de productos para vitrocerámica.
 - Línea 5: Envasado de multiusos.
 - Línea 6: Envasado de ambientadores y antipolillas.
- Nave 6 (497,98 m²). Almacén de envases de cartón.
- Marquesina de descarga de cisternas.
- Depósitos enterrados.

| DEPÓSITO | APQ |
|--|------|
| 6 tanques de 60.000 litros de acero al carbono | APQ1 |
| 1 tanque de 60.000 litros de acero inoxidable | APQ1 |

- Sala de calderas-sala de máquinas (260 m²)

La capacidad de almacenamiento en las instalaciones es la siguiente:

| NAVE/DEPÓSITOS | MATERIAS ALMACENADAS | APQ | CANTIDAD MÁXIMA ALMACENADA (m ³) |
|----------------------|--------------------------------------|---------------------|--|
| Nave 2 | Producto terminado | No afectado por ITC | 885 |
| Nave 5 | Producto terminado | No afectado por ITC | 1.180 |
| Nave 3 | Materias primas | No afectado por ITC | 208 |
| Nave 4 | Materias primas / producto terminado | APQ 1/6/7 | 230,7 |
| Depósitos enterrados | Materias primas / producto terminado | APQ1 | 420 |

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1fe0-0050569b6280





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 11.657 m2
- **Superficie ocupada:** 28.164 m2
- **Situación y coordenadas UTM:**
 - Coordenadas (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30):

Vértices parcela:



| vértice | X | Y |
|---------|---------|-----------|
| 1 | 653.153 | 4.209.730 |
| 2 | 653.322 | 4.209.820 |
| 3 | 653.372 | 4.209.643 |
| 4 | 653.189 | 4.209.591 |

- Acceso.

Desde Murcia, por la Autovía A-7 dirección Andalucía, se toma la salida 575 hacia Las Torres de Cotillas-Jabalí Nuevo. Al llegar a una rotonda se toma la salida hacia Las Torres de Cotillas-Molina de Segura por la N-344. A 1 km se toma la salida a la derecha, con dirección Las Torres de Cotillas. A unos 500 m se toma la primera salida en la rotonda (Avda. de Los Pulpites), continuando 1,5 kms hasta llegar a una rotonda donde se toma la tercera salida hacia Avda. Reyes Católicos. Continuando por Avda. Reyes Católicos durante 1,3 km se llega a las instalaciones.

- Núcleo de Población más cercano:

Barrio de San José - Las Torres de Cotillas- (50 m)

- Uso del suelo:

Suelo urbanizable sectorizado de actividad económica (P.G.M.O. de Las Torres de Cotillas BORM nº98 de 30 de abril de 2010, y BORM nº39 de 16 de febrero de 2012).

- Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio natural protegido más próximo: Río Mula y Pliego (2,5 Km).

Espacio Red Natura más próximo: LIC (ES6200045) Río Mula y Pliego (2,5 Km).

ZEPA (ES0000269) Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona (14 km).

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de Campotejar (9 km)





– **Capacidad de producción anual**

| Denominación de los productos | Volumen producción (2013) | Capacidad producción |
|---|---------------------------|----------------------|
| L-1 Detergentes líquidos (friegasuelos, limpiadores, desinfectantes) | 2.213 t/año | 4.500 t/año |
| L-3 Dosificadora 6 (desinfectantes, limpiadores) | 2.490 t/año | 5.000 t/año |
| L-3 Dosificadora 7 (ambientadores, limpiacristales, insecticidas, gel encendedor de fuego) | 40 t/año | 80 t/año |
| L-4 Vitrocerámica (vitrocerámicas, línea "profesional": limpiadores, quitagrasas, friegasuelos) | 162 t/año | 350 t/año |
| L-5 Multiusos (multiusos, limpiacristales, limpiadores, abrillantadores, quitagrasas) | 1.465 t/año | 3.000 t/año |
| L-6 Ambientadores y antipolillas | 20 t/año | 40 t/año |
| Envasado marquesina de formulación (limpiadores, insecticidas) | 667 t/año | 600 t/año |
| TOTALES | 7.057 t/año | 13.570 t/año |

– **Materias primas**

| Familia | Volumen de consumo | Consumo a capacidad de producción |
|------------------------------|--------------------|-----------------------------------|
| DISOLVENTES | 1.300,70 t/año | 2.700 t/año |
| TENSIOACTIVOS | 166,65 t/año | 330 t/año |
| PERFUMES | 55,48 t/año | 111 t/año |
| AUXILIARES DE FABRICACIÓN | 37,81 t/año | 76 t/año |
| COLORANTES | 0,21 t/año | 0,42 t/año |
| INSECTICIDAS | 1,87 t/año | 3,70 t/año |
| CERAS | 8,86 t/año | 17,70 t/año |
| CELULOSA | 1,85 t/año | 3,70 t/año |
| CONSERVANTES | 5,47 t/año | 11 t/año |
| PLÁSTICO Y COLORANTE PARA EL | 3,55 t/año | 7 t/año |

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1fe0-00505696280





| | | |
|-------------------------------------|--------------|-----------|
| PLÁSTICO | | |
| MATERIAL DE EMBALAJE Y PLÁSTICO | 244,65 t/año | 480 t/año |
| MATERIAL AUXILIAR :- PAPEL Y CARTÓN | 144,19 t/año | 280 t/año |
| MATERIAL AUXILIAR :- PLÁSTICO | 424,39 t/año | 850 t/año |

- **Consumo de recursos.**

| Recursos | Volumen de consumo |
|-------------------|--------------------|
| Agua (red urbana) | 15.500 m3/año |
| Electricidad | 1.300 MWh/año |
| Gas Natural (GNL) | 85 t/año |

- **Residuos generados**

| | |
|------------------------|---------------|
| Residuos peligrosos | < 10 t/año |
| Residuos NO peligrosos | < 1.000 t/año |

- **Vertidos a red municipal**

| | |
|--|--------------|
| Aguas sanitarias y rechazo del descalcificador | 1.500 m3/año |
|--|--------------|

- **Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas**

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos, así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

A continuación, se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas (sustancias empleadas con un consumo anual mayor de 1 tonelada):

| Nº CAS | SUSTANCIA | COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico) | CONSUMO t/año | FRASE DE RIESGO | RECIPIENTE (/unidad) | CAPACIDAD TOTAL t | COV Tipo* |
|------------|-----------------------------------|--|---------------|-----------------------|---------------------------------|-------------------|-----------|
| 64-17-5 | ETANOL DESNATURALIZADO CON BITREX | ETANOL | 19,62 | H225-H319 | CONTENEDOR 1 m3 | 15 | 0.3 |
| 67-63-0 | IPA.-ALCOHOL ISOPROPÍLICO | ALCOHOL ISOPROPÍLICO | 1.050 | H210-H225, H319- H336 | CONTENEDOR 1 m3 TANQUE 60 m3 | 35 | 0.3 |
| - | ISOPAR L | Hidrocarburos, C11-13, isoalcanos, <2% aromáticos | 63,93 | H304 | CONTENEDOR 1 m3 | 24 | 0.3 |
| 64742-46-7 | ISOPAR V | Destilados (petróleo), fracción intermedia tratada con | 18,65 | H304 | CONTENEDOR 1 | 24 | 0.3 |





| | | | | | | | |
|---|---|---|--------|--|------------------|-----|---------|
| | | hidrógeno. | | | m3 | | |
| 107-98-2 | METOXIPROPANOL | 1-metoxi-2-propanol | 149,21 | H226-H336 | TANQUE 60 m3 | 3,7 | O.2 |
| - | ALCOHOL GRASO C10 ETOXILADO-LUTENSOL XL90 | alcohol graso etoxilado 9 eo - alcohol de guerbet | 51,86 | H318-H302 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| - | ALCOHOL ISOTRIDECILICO ETOXILADO (LUTENSOL TO 8) | - | 21,48 | H318-H302 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| 68439-57-6 | ALFA OLEFIN SULFONATO SODICO 30% | Alfa-olefin-sulfonato sódico 30% | 13,76 | H315 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 68439-57-6 | ALFA OLEFIN SULFONATO SODICO 40% | Alfa-olefin-sulfonato sódico 40% | 24,05 | H315 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 91995-05-0 | AMPHO CADPS | Ácido cocoamino dipropiónico, sal monosódica 30% | 1,78 | R38- R41 | Bidón 200 litros | - | - |
| 68439-46-3 | BEROL 266 | C9-11 alcohol etoxilato (5,5) | 12,52 | H318-H302 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| 7173-51-5 | ACTICIDE DDQ 80-CLORURO DE DIDECIL-DIMETIL-AMONIO | cloruro de didecil-dimetil-amonio | 1,63 | H314-H302- H312-H400 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 28348-53-0 | CUMEN SULFONATO SÓDICO 40 % | cumen sulfonato sódico 40 % | 1,99 | H319 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| - | DIOCTIL SULFOSUCINATO (REWOPL SB DO70) | di-iso-octil-sulfosuccinato sódico | 7,49 | H226-H315- H318 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 68515-73-1 | GLUCOPON 215 | <= 70 Alkyl polyglycoside | 4,82 | H318 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 9004-82-4 68891-38-3 68585-34-2 91648-56-5 | LAURIL ETER SULFATO SODICO | 2-(2-dodeciloxietoxi) etil sulfato de sodio | 18,82 | R36/38 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| - | PLURAFAC LF 221 | Alcohol graso alkoxyolato | 5,77 | H319, H315 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| 118-58-1 78-70-6 106-22-9 | 319968 INTENSO | 0-1% salicilato bencilo 1-5% linalol 5-10% citronellol | 1,24 | R38- R43- R51/53 | Bidón 200 litros | - | - |
| - | AMARIDO 2106 | 1,1,6,7-Tetramethyl-6-acetyldecalene (isomers) salicilato de bencilo alcohol bencilico... | 2,44 | H315-H317- H411 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 94266-48-5 8002-09-3 | ACEITE DE PINO 940 (PINE OIL 940) | pin-2(3)-eno canfeno; 4-ailanisol; limonene | 2,44 | H315-H319- H304-H411 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.3-O.2 |
| - | DONNA GRACE | 6-Acetil-1,1,2,4,4,7-hexametilretalina 2-(tert-Butilbencil)propionaldehido Salicilato bencilo.... | 1,96 | H226-H302- H304-H314- H315-H317- H319 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| - | LAVANDA 5140 MOD | - | 1,05 | H319-H412 | Bidón 50 litros | - | - |
| - | LIMPIASUELOS 2600/8 | Citral 7.6% 3,7-Dimethyl-6-octen-1-ol 3.7% 3,7-Dimethyl-6-octenal 13.2% 3,7-Dimethyl-2,6-octadien-1-ol 43 1.3% d-Limonene 9.2% alpha-Terpineol | 5,67 | R36-R38- R43- R51/53 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| - | MARIE 560263 8 | - | 2,35 | H315-H317- H319-H411 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 10482-56-1 98-55-5 | TERPINEOL 95 | alpha-Terpineol 95% | 3,00 | R38 | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.3 |
| - | TYRONE 578 | d-limonene alcohol 2-feniletílico alpha-n-hexylcinamaldehido benzyl acetate 1,3,4,6,7,8-hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilindeno[5,6-c]pirano | 25,69 | H315-H317- H319-H411- H361f | CONTENEDOR 1 m3 | - | O.2 |
| 77-92-9 | ÁCIDO CÍTRICO | Ácido cítrico | 1,95 | H319 | Saco 20-25 kg | - | - |
| 64-18-6 | ÁCIDO FÓRMICO | Ácido fórmico 85% | 1,98 | H314 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 1336-21-6 | DISOL AMONIACAL 24 % | Amoniaco en solución 24% | 3,04 | H314-H335- H410 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| - | DISOLVINE GL 38 | Ácido glutámico, ácido N,N-diacético, sal tetrasódica 38% solución acuosa | 1,78 | H290-H314 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| - | EMULSION HV 495 | - | 2,55 | R36/38-R62- | Bidón 200 litros | - | - |

19/11/2020 13:27:57 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d4d0f1c0b-2a02-cadb-1fe0-0050569b6280





| | | | | | | | |
|--------------------------|-----------------------------|--|------|---|-----------------------------------|---|-----|
| | | | | R53-R22-R41 | | | |
| - | HIPOCLORITO SÓDICO 180 GR/L | Solución hipoclorito sódico 180 gr/l | 8,59 | H314-H318-H400-H411-H290 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 141-43-5 | MONOETANOLAMINA | etanolamina | 3,05 | H-314-H312-H332-H302-H335-H412 | CONTENEDOR 1 m3 | - | 0.3 |
| - | NOVO HOUSEHOLD FOR10 | Alcoholes etoxilados, C8-C10 < 5 | 7,09 | H319 | DEPÓSITO 20 m3 CONTENEDOR 1 m3 | - | 0.2 |
| 68603-87-2 | SOKALAN DCS | ácidos dicarbónicos C4-C6 | 4,76 | H318 | Saco 20-25 kg | - | - |
| 1310-73-2 | SOSA LÍQUIDA 50% | hidróxido sódico líquido (solución 50%) | 1,98 | H290-H314 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |
| 51-03-6 | BUTÓXIDO DE PIPERONILO | butóxido de piperonilo (BOP) | 1,06 | H410 | Bidón 200 L / Garrafa 25 L | - | - |
| 55965-84-9 96118-96-6 | MIT/CIT 1,5% | Chloromethylisothiazolinone methylisothiazolinone | 4,95 | H301-H311-H314-H317-H315-H318-H319-H331-H400-H410 | CONTENEDOR 1 m3 | - | - |

*clasificación según normativa TA-Luft -anexo VIII del BREF relativo a Química Orgánica de Gran Volumen-

Según el proyecto **no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F**, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- **Régimen de funcionamiento**

- 16 horas/día 251 días/año

- **Descripción General del Proceso Productivo**

La actividad industrial desarrollada por PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A. dispone de tres procesos productivos diferenciados:

- Fabricación de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes.
- Fabricación de ambientadores e insecticidas.
- Fabricación de envases de polietileno.

PROCESO DE FORMULACIÓN Y ENVASADO DE LÍQUIDOS

1. Recepción de materias primas.

Las materias primas se reciben, bien en sus envases originales (contenedores de 1.000 litros, bidones de 200 litros, 100 litros y 50 litros, garrafas de 25 litros, sacos de 25 kg...) o a granel mediante la descarga de cisternas.

2. Almacenamiento de materias primas.

Las materias primas se almacenan en distintas ubicaciones dependiendo del tipo de producto:

- A granel en los depósitos enterrados disponibles con una capacidad unitaria de 60.000 litros.
- Los bidones y contenedores se almacenan en el Almacén de APQ ubicado en la Nave4.
- Los materiales auxiliares y productos no afectados por APQ ubicado en la Nave3.

3. Formulación de producto.

La formulación del producto es un proceso físico, de mezclado de ingredientes, sin que se lleve a cabo ningún proceso de síntesis química.





La formulación del producto se puede llevar a cabo de manera automatizada mediante una planta en continuo, alimentada por bombas dosificadoras o mediante dosificación manual, en función del tipo de ingrediente y en base a una fórmula preestablecida.

4. Mezclado del producto y agitación.

A la formulación realizada anteriormente se le adiciona agua tratada (descalcificada y osmotizada) en unos depósitos situados en la marquesina de formulación.

5. Almacenamiento de producto formulado.

Dependiendo del tipo y destino del producto, éste es almacenado en bidones o contenedores en la Nave 3 o 4, en función de las características físico-químicas y de peligrosidad del producto, o enviado a las líneas de proceso a través de conductos automatizados.

6. Alimentación de líneas de envasado de líquidos.

La alimentación de la línea de envases se puede realizar de forma automática por los conductos automatizados disponibles o bien a través de los bidones o contenedores almacenados tras la formulación.

7. Dosificación, llenado y taponado de envases.

El llenado de las botellas se produce por una llenadora de líquidos a la que se le coloca el tapón correspondiente.

8. Etiquetado, paletizado y retractilado.

El producto es etiquetado y embalado de acuerdo a especificaciones técnicas y logísticas acordadas con los clientes.

9. Almacenamiento de producto terminado.

El producto terminado es almacenado en la Nave 2 o 5 de acuerdo a las normas de almacenamiento establecidas por la empresa.

10. Preparación de pedidos y expedición.

En función de los pedidos realizados por los clientes, el personal de almacén prepara los pedidos según las órdenes de carga facilitadas. El transporte no se lleva a cabo mediante medios propios.

PROCESO DE FORMULACIÓN Y ENVASADO DE AMBIENTADORES E INSECTICIDAS

1. Recepción de materias primas.

Las materias primas se reciben, bien en sus envases originales (contenedores de 1.000 litros, bidones de 200 litros, 100 litros y 50 litros, garrafas de 25 litros, sacos de 25 kg) o a granel mediante la descarga de cisternas.

2. Almacenamiento de materias primas.

Las materias primas se almacenan en distintas ubicaciones dependiendo del tipo de producto:

- A granel en los depósitos enterrados disponibles con una capacidad unitaria de 60.000 litros.
- Los bidones y contenedores se almacenan en el Almacén de APQ ubicado en la Nave 4.
- Los materiales auxiliares y productos no afectados por APQ ubicado en la Nave 3.

3. Formulación de producto.

La formulación del producto es un proceso físico, de mezclado de ingredientes, sin que se lleve a cabo ningún proceso de síntesis química.

La formulación del producto se puede llevar a cabo de manera automatizada mediante una planta en continuo, alimentada por bombas dosificadoras o mediante dosificación manual, en función del tipo de ingrediente y en base a una fórmula preestablecida.

4. Alimentación de láminas PET.

Las láminas PET se utilizan para conformar el envase donde se va a añadir la celulosa a la que se le inyecta el líquido antipollas. Las bobinas de las láminas se introducen en la máquina que las irá moldeando mecánicamente.

5. Moldeado y punzado de láminas PET.

Las bobinas colocadas sobre la línea se moldean de forma mecánica para crear los huecos donde se incorporarán los trozos de celulosa, a la distancia establecida.

6. Troquelado de celulosa.





La celulosa se recibe en láminas que se van recortando para colocarlos en los huecos preformados de las láminas de PET a través de una máquina troqueladora.

7. Soldadura del plástico por alta frecuencia.

Una vez colocada la celulosa en los huecos preformados de la lámina PET de la parte inferior se suelda la parte superior de la tableta.

8. Dosificación de líquido antipolillas.

Las tabletas completas preformadas se alimentan de forma manual por el personal a la línea que de forma automática va añadiendo el líquido en la celulosa a través de unos orificios realizados previamente en el plástico durante la fase de moldeo de la lámina PET.

9. Empaquetado.

La tableta con el líquido adicionado se introduce en un sobre de plástico que se sella para evitar la evaporación del producto y se envasa en cajas de cartón para su almacenamiento y posterior expedición.

10. Almacenamiento de producto terminado.

El producto es almacenado en las Naves 2 o 5 de acuerdo a las normas de almacenamiento establecidas por la organización.

11. Expedición.

En función de los pedidos realizados por los clientes, el personal de almacén prepara los pedidos según las órdenes de carga facilitadas. El transporte no se lleva a cabo mediante medios propios.

PROCESO DE FABRICACIÓN DE ENVASES

1. Recepción de materias primas.

Las materias primas utilizadas para la fabricación de las botellas se reciben en sus envases originales (sacos de 20-25 kg).

2. Almacenamiento de materias primas.

Las materias primas (granza de polietileno y colorantes) son almacenados sobre palets y protegidos con fleje hasta que son utilizados en la fabricación de las botellas.

3. Alimentación de máquinas sopladoras.

La fabricación de las botellas de plásticos se realiza en la Nave 1 a la que se llevan las materias primas para su elaboración, las cuales son introducidas juntas en los depósitos disponibles en proporciones determinadas dependiendo del tipo de botella a fabricar.

4. Soplado de botellas.

Para darle forma a la botella se incorpora aire a alta presión al molde, recortándose el sobrante para completar la terminación de la botella.

5. Llenado de jaulas con los envases producidos.

Una vez enfriada las botellas, se almacenan en jaulas o cajones para su almacenamiento y transporte a la línea de envasado de líquidos.

6. Almacenamiento en jaulas.

Las botellas terminadas se almacenan en las jaulas hasta su transporte a la línea de envasado. Durante esta etapa se realiza el control de calidad para asegurar que no existen pérdidas, almacenándose en la Nave 5 si se superan los controles correspondientes.

7. Alimentación de las tolvas.

Las jaulas en las que se almacenan las botellas fabricadas se vuelcan a la línea.

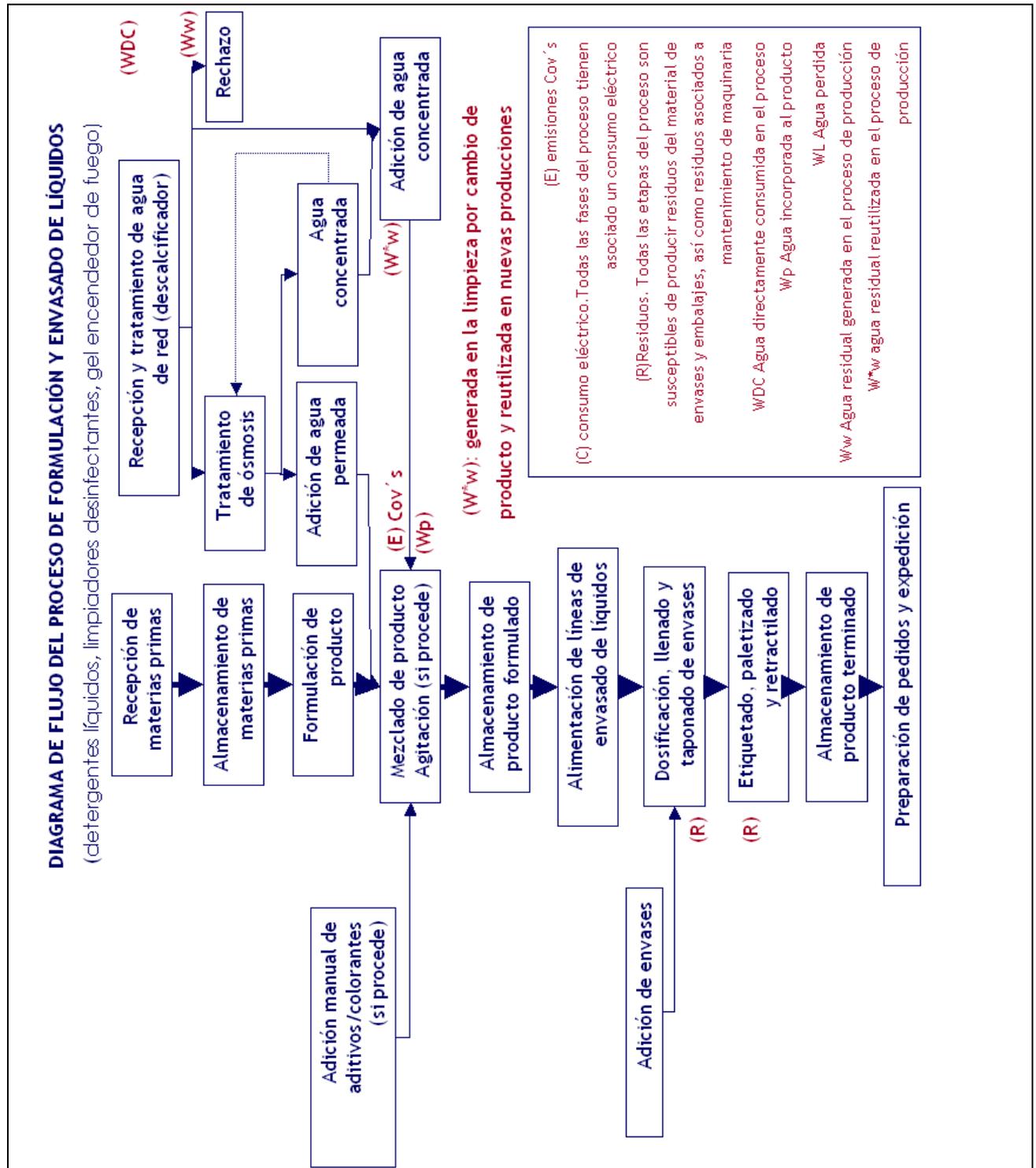
8. Adición de envases.

En la línea las botellas se van colocando una a una para su llenado con el líquido correspondiente, según lo descrito en el proceso de formulación y envasado de líquidos.





DIAGRAMAS DE PROCESO:



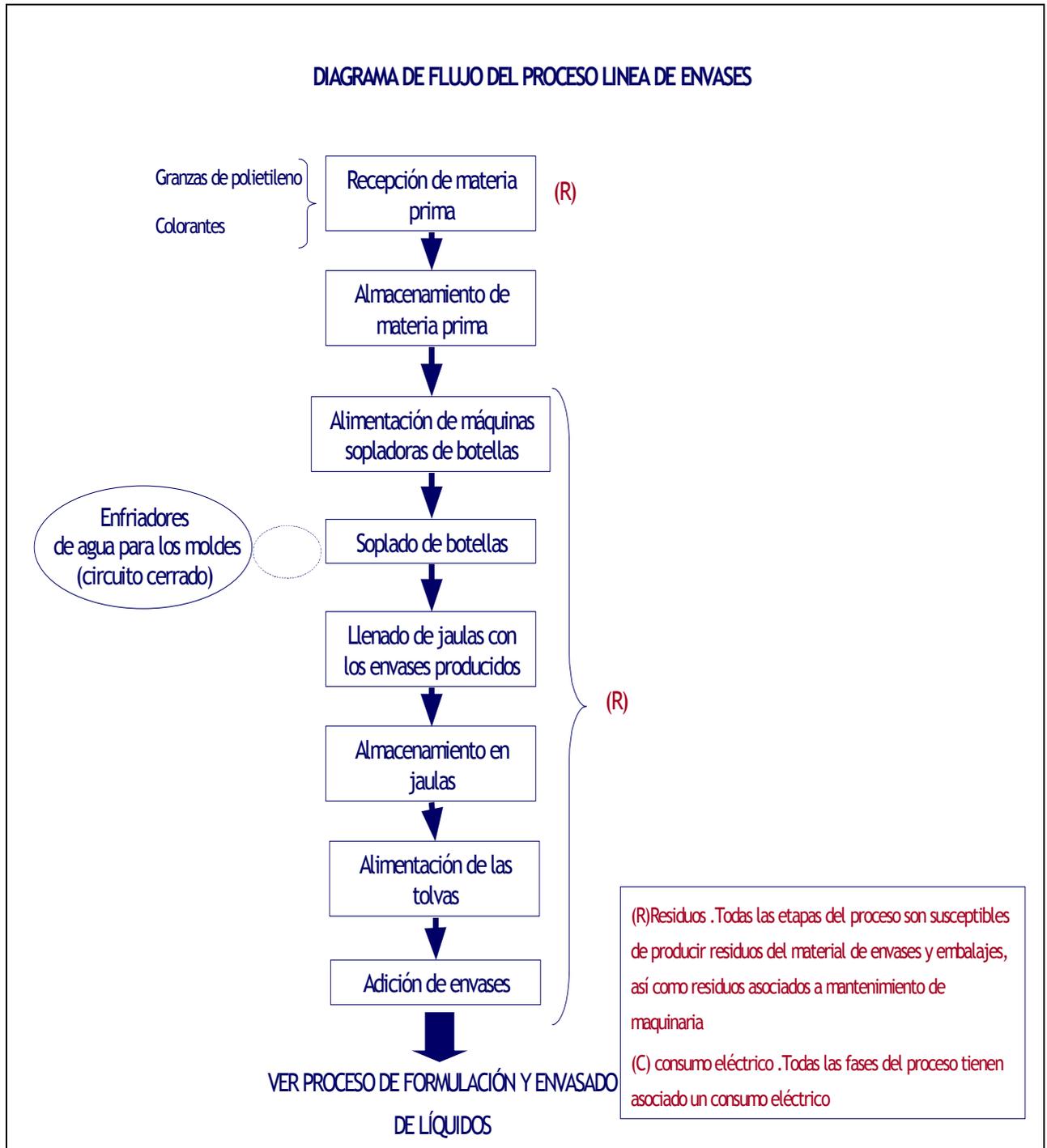
19/11/2020 13:27:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1e0b-00505696280



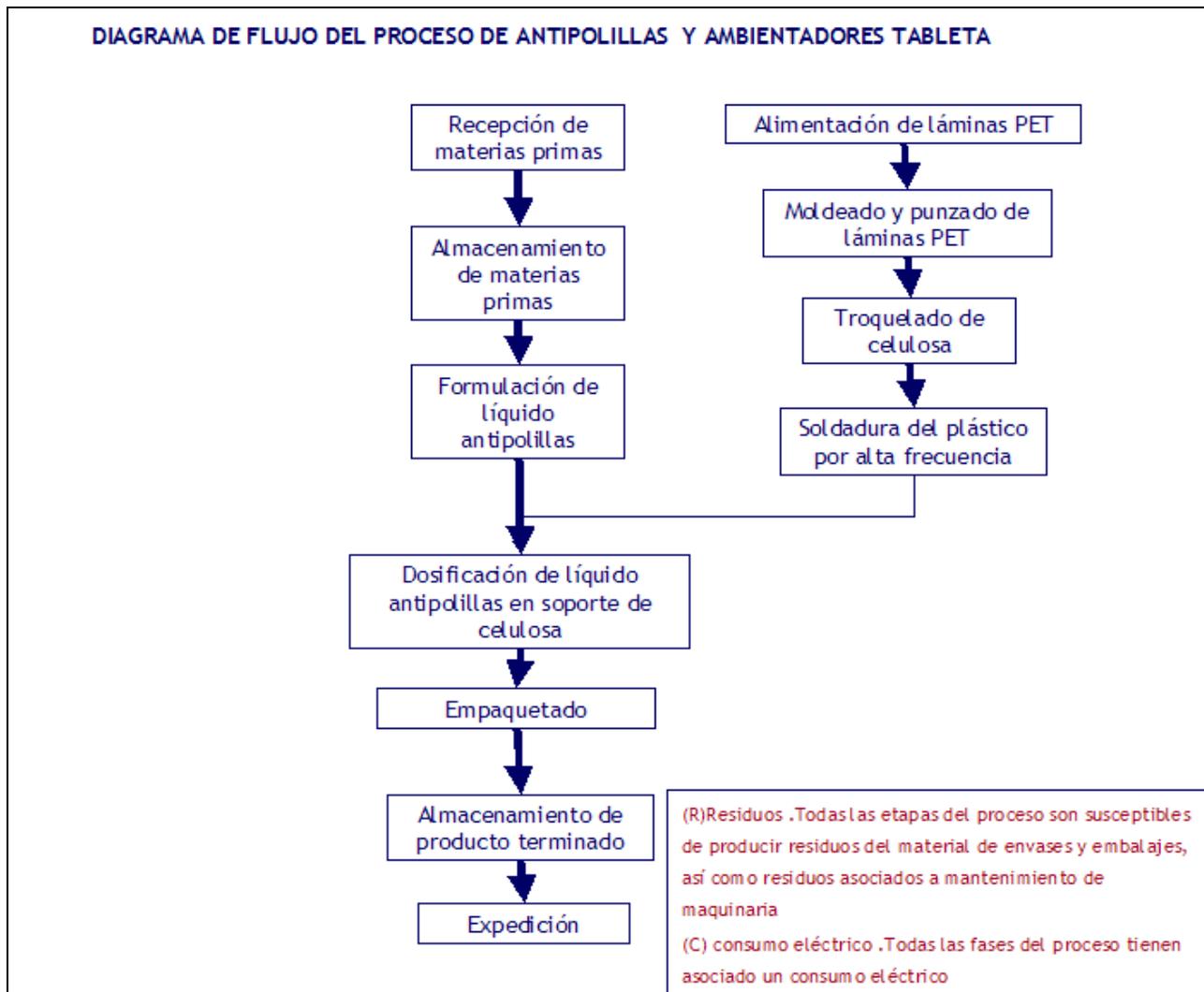


DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO LINEA DE ENVASES



MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 19/11/2020 13:27:57
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-1fe0-00505696280





– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Formulación y envasado de líquidos (jabones, detergentes y otros productos de limpieza, desinfección y abrillantado.)**
2. **Formulación y envasado de ambientadores e insecticidas.**
3. **Fabricación de envases de plástico (PE) a emplear en las líneas anteriores.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.





COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Existe certificación emitida por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, de fecha 11 de octubre de 2012, relativa a CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA (según el art. 30 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada) solicitada por el interesado, y aportada para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, cuyo contenido se reproduce parcialmente a continuación:

Que en relación con la solicitud formulada por **D. ANTONIO FRUTOS ALEGRÍA, en representación de PRODUCCIÓN Y MANIPULADOS, S.A.**, con registro de entrada núm. 12.405, de fecha 14 de septiembre de 2012, sobre certificado de compatibilidad urbanística para la actividad de fabricación y comercialización de productos de limpieza, desinfección y ambientación, en el terreno cuya situación se especifica en plano adjunto; examinada la documentación obrante en esta Secretaría de mi cargo, existe informe emitido el 11 de octubre de 2012 por el Arquitecto Municipal, que copiado literalmente dice:

"PRIMERO.- Según la **aprobación definitiva parcial**, a reserva de subsanación de deficiencias, del Plan General Municipal de Ordenación (Orden de 22 de marzo de 2010 del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº 98 de 30 de abril de 2010), y la **aprobación definitiva de las áreas suspendidas**, a reserva de subsanación de deficiencias (Orden de 24 de enero de 2012 del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº 39 de 16 de febrero de 2012), el terreno cuya situación se especifica en el plano adjunto, está clasificado como SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (UZs ae-8), actualmente tiene consideración de Área de Planeamiento Incorporado al estar desarrollado el sector mediante el Plan Parcial Industrial Forquisa.

SEGUNDO.- Visto que los usos para los cuales se solicita la compatibilidad urbanística (fabricación y comercialización de productos de limpieza, desinfección y ambientación), forman parte del uso genérico de ACTIVIDAD ECONÓMICA, el técnico municipal que suscribe considera que **EXISTE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA entre la actividad solicitada y los usos del planeamiento aprobado**, debiendo ajustarse el conjunto de la edificación a las condiciones urbanísticas siguientes:

Y para que conste, a petición del interesado y surta efectos donde el mismo con venga, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde – Presidente, en Las Torres de Cotillas a once de octubre de dos mil doce.

Vº. Bº.
EL ALCALDE – PRESIDENTE,

Fdo. Domingo Coronado Romero.



LA SECRETARIA,

Fdo. Laura Martínez Pretel.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2015/0076**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de **INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA**, - *Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año*, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo A, código 04 05 22 05. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por “manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas”, así como por encontrarse incluida la actividad desarrollada (20.- Industria química), en el Anexo I del citado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

▪ *Informe de Impacto Ambiental*

Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se emite el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de ampliación de una industria de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes, ambientadores e insecticidas, en el término municipal de Las Torres de Cotillas, a solicitud de Producciones y Manipulados, S.A. con CIF A30067136. (BORM nº 161 de 15 de julio de 2019).





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. *Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año.*

Clasificación: Grupo A, Código: 04 05 22 05

Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. *Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (formulaciones).*

Clasificación: Grupo B, Código: 04 05 25 02

Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. *Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad ≥ 100 m³*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 05 22 03

Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. *Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 05 27 12

Actividad: USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS. *Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con capacidad de consumo de disolventes > 200 t/año o de 150 kg/hora.*

Clasificación: Grupo A, Código: 06 04 12 01

Actividad: MINERIA NO ENERGÉTICA Y PROCESOS EN INDUSTRIAS VARIAS. *Producción de plásticos por extrusión, laminación u operaciones similares (diferentes al 06 03 15)*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 06 17 14

Actividad: PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. *Calderas de potencia térmica nominal < 1 MWt y ≥ 250 kWt*

Clasificación: Grupo C, Código: 03 01 03 04

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.





A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en el anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

19/11/2020 13:27:57
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-11e0-00505694280





| Emisiones canalizadas. | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|----------------------|---|----------------|-------------|-------------------|----------------|---------------------------|-----|-----|----------------------------|------------|
| Nº Foco | Dispositivo | Equipo de Depuración | Instalación Emisora | Potencia (kWt) | Combustible | Descripción Focos | Caudal (Nm3/h) | Principales Contaminantes | (1) | (2) | Código | Grupo APCA |
| 1 | Extracción de mezclador AG2 | - | Marquesina de formulación- AG2 | - | - | Chimenea 1 | 5.300 | COVs | C | C | 04 05 22 06 06 04 12 01 | B A |
| 2 | Extracción de mezclador R | - | Marquesina de formulación- R | - | - | Chimenea 2 | 5.200 | COVs | C | C | 04 05 22 06 06 04 12 03 | B C |
| 3 | Extracción de mezclador AG1 | - | Marquesina de formulación- AG1 | - | - | Chimenea 3 | 5.300 | COVs | C | E | 04 05 22 07 | C |
| 4 | Extracción forzada antipolillas | - | Cabina llenado Línea6: Envasado de ambientadores y antipolillas. | - | - | Chimenea 4 | 9.000 | COVs | C | C | 04 05 25 02 | B |
| 5 | Extracción forzada dosificadora 6 de línea 3 | - | Cabina llenado dosificación del formulado botellas (dosificadora 6 línea 3) | - | - | Chimenea 5 | 5.500 | COVs | C | C | 04 05 22 06 06 04 12 01 | B A |
| 6 | Extracción forzada dosificadora 7 de línea 3 | - | Cabina llenado dosificación del formulado botellas (dosificadora 7 línea 3) | - | - | Chimenea 6 | 6.300 | COVs | C | C | 04 05 22 08 06 04 12 03 | - C |
| 7 | Quemador caldera de vapor | - | Caldera de vapor RCB Minor S-2000 | 280 | Gas natural | Chimenea 7 | - | CO, NO _x | C | C | 03 01 03 04 | C |

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





| Emisiones difusas. | | | | | | | |
|--------------------|---|---|---------------------------------|-------------|-----|-----|------------------------------------|
| Nº Foco | Denominación foco | Actividad / instalación emisora | Catalogación de las actividades | | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos |
| | | | Grupo | Código | | | |
| 8 | Operaciones de formulación y llenado de determinadas líneas | Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación, mezcla y el llenado | C | 04 05 27 12 | D | C | COVs |
| 9 | Tanques APQ | Emisiones fugitivas tanques de almacenamiento | C | 04 05 22 03 | D | C | COVs |
| 10 | Inyectora de plástico | Inyección-soplado de plástico PET | C | 04 06 17 14 | D | C | COVs |

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.4. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

| Denominación de los focos | Nº de Foco | Altura (m) | Diámetro (m) |
|---------------------------|------------|------------|--------------|
| Chimenea 1 | 1 | 9,70 | 0,23 |
| Chimenea 2 | 2 | 9,70 | 0,23 |
| Chimenea 3 | 3 | 9,70 | 0,23 |
| Chimenea 4 | 4 | 7,60 | 0,36 |
| Chimenea 5 | 5 | 8,56 | 0,22 |
| Chimenea 6 | 6 | 8,62 | 0,22 |
| Chimenea 7 | 7 | 14,00 | 0,17 |

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

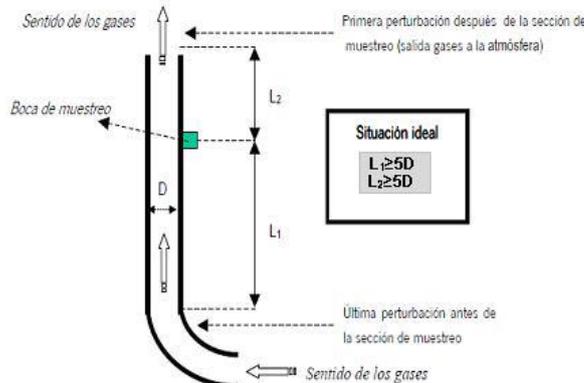
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.





2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS para el foco 4, y de UNO para los restantes, conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Niveles máximos de Emisión.**

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión.*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE | Unidad | Combustible | % Oxígeno de referencia |
|---------|------------------------|-----|--------------------|-------------|-------------------------|
| 7 | CO | 100 | mg/Nm ³ | Gas Natural | 3% |
| | NO _x | 200 | mg/Nm ³ | | |

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-1fe0-00505696280





- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos confinados de proceso.*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE* | Unidad |
|---------|------------------------|------|--------------|
| 1 | COVs | 150 | mg/Nm3 (COT) |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |

**Este valor límite está condicionado a la prohibición de cualquier emisión gaseosa que contenga sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción de categorías 1 y 2, lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.*

En caso contrario se establecen los siguientes VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

a) 2 mg/Nm³, en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 10 gr/h.

b) 20 mg/Nm³, en el caso de emisiones de compuestos orgánicos volátiles halogenados que tengan asignadas las indicaciones de peligro H341, H351 o H361, cuando el caudal másico de la suma de los compuestos que justifica el etiquetado con alguna de esas indicaciones de peligro sea mayor o igual a 100 gr/h.

En ambos casos, el valor límite de emisión se refiere a la suma de las masas de los distintos compuestos.

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos difusos de proceso.*

| Nº Foco | Parámetro contaminante | VLE | Unidad |
|---------|------------------------|-----|----------------------------|
| 8 | COVs | 5 | % (entrada de disolventes) |
| 9 | | | |

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.





• **Contaminantes.**

| Nº Foco | Denominación del foco | Contaminante | Periodicidad | Método de referencia prioritario (A) | Método de referencia alternativo (B) |
|---------|----------------------------------|-----------------|--|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 7 | Chimenea 7 (Caldera de vapor) | CO | Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual | UNE-EN 15058 | ASTM-D6522 |
| | | NO _x | | UNE-EN 14792 | |

| Nº Foco | Denominación del foco | Contaminante | Periodicidad | Método de referencia prioritario (A) |
|---------|--|--------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Chimenea 1 (Extracción de mezclador AG2) | COVs | Discontinuo (BIENAL)/ manual | UNE EN 12619 |
| 2 | Chimenea 2 (Extracción de mezclador R) | | Discontinuo (TRIENAL)/ manual | |
| 3 | Chimenea 3 (Extracción de mezclador AG1) | | Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual | |
| 4 | Chimenea 4 (Extracción forzada antipollillas) | | Discontinuo (TRIENAL)/ manual | |
| 5 | Chimenea 5 (Extracción forzada dosificadora 6 de línea 3) | | Discontinuo (BIENAL)/ manual | |
| 6 | Chimenea 6 (Extracción forzada dosificadora 7 de línea 3) | | Discontinuo (QUINQUENAL)/ manual | |

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

| Parámetros | Norma / Método Analítico (Medición Discontinua) |
|------------|--|
| Caudal | UNE-77225 |
| Oxígeno | UNE-EN-14789 |
| Humedad | UNE-EN-14790 |

19/11/2020 13:27:57
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-caab-1fe0-00505696280





| | |
|-------------|---|
| Temperatura | EPA apéndice A de la parte 60, método 2 |
| Presión | EPA apéndice A de la parte 60, método 2 |

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de Evaluación de las Emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

- Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Realización del mantenimiento preventivo de la maquinaria y sistemas de extracción de vapores.
- Realización del mantenimiento preventivo de la caldera.
- Formación específica del personal para el manejo de disolventes.





- En materia de residuos: Procedimientos de gestión. Compactación de residuos de plástico y cartón de manera previa a su almacenamiento final, con el fin de reducir su volumen en origen, minimizando impactos asociados al transporte.
- En materia de residuos peligrosos: Ubicación de los residuos peligrosos en nave cerrada/nave abierta, y protegidos frente a posibles derrames. Contenedores/envases adecuados, de acuerdo al residuo que contienen.
- Plan de control medioambiental interno según los aspectos siguientes: consumos de agua, electricidad y gas; ruido externo; residuos; productos químicos; vertidos; emisiones a la atmósfera.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

1. Se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, –nunca inferiores a un 2 % del valor máximo anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
2. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NO_x).
3. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible, y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

4. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
5. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
6. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
7. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
8. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.

9. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
10. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos y, en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
11. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales, derivadas de la GUÍA DE MTD EN ESPAÑA DEL SECTOR DE QUÍMICA FINA ORGÁNICA (MAGRAMA 2006):

4.2. GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

La MTD es implementar y adherirse a un Sistema de Gestión Medioambiental (SGM) que incorpora, dependiendo de las circunstancias individuales, las siguientes características:

- Definición de una política medioambiental por la alta gerencia (el compromiso de la alta dirección es necesario para una aplicación con éxito de otras características del SGM);
- Planear y establecer los procedimientos necesarios;
- Implementación de los procedimientos, prestando atención particular a:
 - Estructura y responsabilidades
 - Entrenamiento, conocimiento y competencia
 - Comunicación
 - Implicación de los empleados
 - Documentación
 - Control de proceso eficiente
 - Programa de mantenimiento
 - Planes de emergencia y respuesta
 - Programas de formación
 - Garantizar el cumplimiento de la legislación medioambiental;
- Vigilar el desempeño y tomar acciones correctivas, prestando atención particular a:
 - Monitorización y medidas.
 - Acción correctiva y preventiva.
 - Auditoría interna independiente (donde sea factible) de forma de determinar si el sistema de gestión medioambiental conforma las mejoras planeadas y ha sido correctamente implementado y mantenido.
- Revisión por la alta gerencia.

4.3. PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN

4.3.1. Minimización del impacto ambiental

Protección del suelo:

Las empresas disponen de infraestructuras y medidas operativas y de mantenimiento, apropiadas para prevenir desviaciones del proceso operativo normal, tales como derrames, fugas y para el caso de que los hubiera, disponen en general de sistemas o cubetos de contención.





Las MTD para protección del suelo aplican:

- Zonas especiales de carga y descarga protegidas para retener derrames.
- Almacenamiento de materiales protegiéndolos de fugas y con sistemas de retención.
- Revisión frecuente y sistemas de alarma de fugas de bombas y cámaras de tratamiento.
- Inspección de tanques de almacenamiento y de tuberías controlando fugas.
- Medidas de actuación en derrames, como programas de entrenamiento de personal y disponer de elementos absorbentes y barreras de contención.
- Controles de integridad de los cubetos de recogida de derrames.
- Tanques con prevención de sobrellenado.

Seguridad:

La MTD supone llevar a cabo una Gestión estructurada de Seguridad durante todo el proceso normal y considerar los efectos posibles debido a las desviaciones tanto del proceso químico, como aquellas otras desviaciones debidas a causas de la propia instalación y planta.

Se realizan estudios previos a la instalación como el árbol de fallos, estudios de seguridad para asegurar que el proceso químico pueda ser controlado adecuadamente, la MTD debe tener en cuenta las siguientes técnicas:

- Medidas de organización.
- Técnicas implicadas en la propia ingeniería.
- Retardantes de la reacción (ej. neutralización, cierre de energías, etc.).
- Enfriamiento de emergencia.
- Aparatos resistentes a la presión.
- Válvulas de escape.

La manipulación y almacenado de sustancias tóxicas y peligrosas requiere precauciones para limitar los riesgos posibles. En plantas donde se requiere la manipulación de sustancias por operadores, se precisa un adecuado conocimiento de la seguridad en el trabajo, tanto en operaciones normales, así como cuando se produzcan desviaciones de las condiciones normales. Con la MTD se pretende establecer procedimientos e implantar medidas técnicas para limitar los posibles riesgos de la manipulación y almacenado de las sustancias tóxicas.

Optimización de sistemas de lavado:

Una de las causas de emisión de aguas contaminadas es la limpieza de las instalaciones.

Deben optimizarse los procedimientos de limpieza para reducir la carga contaminante de las aguas de lavado. Prelavados para recoger y separar la mayor parte de los disolventes de las aguas de lavado, permiten eliminar una carga importante de disolventes, pudiendo incinerar o tratar por *stripping* esa porción del prelavado.

Cuando lo permiten las condiciones del proceso, los lavados a contracorriente pueden reducir el volumen de líquido utilizado.

4.5. TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE GASES RESIDUALES

4.5.4. Técnicas para minimizar las emisiones de COVs.

En general para los casos en que haya emisiones de COVs se recomienda:

1. Mantener un control periódico de las emisiones de COVs siguiendo el modelo de balance de disolventes recomendado por el RD 117/2003 (transposición de la Directiva 99/13) con vistas a cumplir con la obligación de informar, anualmente y siempre que lo solicite, a la administración.
2. Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
3. Optimizar el rendimiento de los condensadores a través del control del proceso donde se produce la emisión, la temperatura del refrigerante y la superficie del condensador.
4. Utilizar circuitos cerrados de control de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.
5. Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
6. Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
7. Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
8. Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
9. Utilización de sistemas cerrados en la filtración y centrifugación de productos para evitar emisiones de COVs.
10. Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
11. Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.



12. Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
13. Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
14. Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.

Así mismo pueden aplicarse las MTDs incluidas en el capítulo 5 del documento BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de **sustancias volátiles no clasificadas** con las indicaciones de peligro **con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1ª o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008)**, entre otros.
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m3 que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m3, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Otras MTDs para reducir la **emisión de contaminantes orgánicos persistentes de calderas y hornos industriales:**

- Se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo los siguientes factores:
 - a) Calidad del combustible.
 - b) Condiciones de combustión.
 - c) Instalación de los dispositivos de control de contaminación atmosférica más adecuados.

A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000002237**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.





4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).





En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.). Sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.





De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

| Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014 | | | | | |
|---|------------|---|---|----------------------------------|-----------------------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Capacidad de producción (kg/año) | Tipo almacenamiento (t) (1) |
| 1 | 15 01 10* | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. | 6.000 | (NA) |
| 2 | 13 05 07* | Aguas aceitosas | Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas. | 200 | (NC) |
| 3 | 07 06 01* | Líquidos de limpieza | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. | 50 | (NC) |
| 4 | 15 02 02* | Absorbentes, materiales de filtración y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas | Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas | 200 | (NC) |
| 5 | 13 02 05* | Aceites minerales usados | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes. | 150 | (NC) |
| 6 | 16 01 07* | Filtros de aceite usados | Filtros de aceite. | 20 | (NC) |
| 7 | 16 06 01* | Baterías de plomo | Baterías de plomo. | 90 | (NC) |

19/11/2020 13:27:57
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-1fe0-00505696280





| | | | | | |
|---------------|-----------|---|--|-------------------|------|
| 8 | 20 01 21* | Tubos fluorescentes y lámparas mercuriales | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio. | 15 | (NC) |
| 9 | 16 02 13* | Material eléctrico obsoleto | Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12. | 150 | (NC) |
| 10 | 16 05 04* | Aerosoles vacíos | Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas. | 5 | (NC) |
| 11 | 16 05 06* | Productos químicos de laboratorio que contienen sustancias peligrosas | Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos. | 150 | (NC) |
| 12 | 06 02 05* | Soluciones básicas | Otras bases. | 500 | (NC) |
| 13 | 06 01 06* | Soluciones ácidas | Otros ácidos. | 50 | (NC) |
| 14 | 08 01 13* | Lodos de pintura y barniz con disolventes orgánicos | Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. | 60 | (NC) |
| 15 | 16 10 01* | Residuos líquidos con sustancias peligrosas a plantas externas | Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas. | 90 | (NC) |
| 16 | 20 01 23* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos. | 60 | (NC) |
| 17 | 20 01 29* | Detergentes que contienen sustancias peligrosas | Detergentes que contienen sustancias peligrosas. | 90 | (NC) |
| 18 | 17 05 03* | Tierras con sustancias peligrosas | Tierras y piedras que contienen sustancias peligrosas. | 100 | (NC) |
| TOTAL: | | | | 7,98 t/año | |

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

| Identificación de <u>Residuos No Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014 | | | | | |
|--|------------|--|--|----------------------------------|-----------------------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Capacidad de producción (kg/año) | Tipo almacenamiento (t) (1) |
| 1 | 20 03 01 | Asimilable a R.S.U. | Mezclas de residuos municipales. | 20.000 | (I) |
| 2 | 20 01 01 | Papel/Cartón | Papel y cartón. | 1.000 | (I) |
| 3 | 15 01 01 | Envases de cartón | Envases de papel y cartón. | 40.000 | (I) |
| 4 | 20 01 39 | Plásticos | Plásticos. | 5.000 | (I) |
| 5 | 15 01 02 | Envases de plástico | Envases de plástico. | 10.000 | (I) |
| 6 | 20 01 40 | Metales | Metales | 10.000 | (NC) |
| 7 | 15 01 04 | Envases de metal | Envases metálicos. | 2.000 | (NC) |
| 8 | 15 01 03 | Envases de madera | Envases de madera. | 1.000 | (I) |
| 9 | 08 03 18 | Residuos de tóner | Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17. | 15 | (NC) |
| 10 | 16 06 04 | Pilas alcalinas | Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03]. | 2 | (NC) |
| 11 | 16 10 02 | Residuos líquidos no peligrosos a plantas externas | Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01. | 40.000 | (NA) |
| 12 | 17 09 04 | Residuos mezclados de construcción y demolición | Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03. | 1.000 | (I) |





| | | | | | |
|---------------|----------|---|--|---------------------|------|
| 13 | 20 01 30 | Detergentes sin sustancias peligrosas | Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29. | 500 | (NA) |
| 14 | 16 05 09 | Prod. químicos desechados no peligrosos | Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 ó 16 05 08. | 100 | (NA) |
| 15 | 19 09 05 | Resinas intercambiadoras usadas | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas. | 100 | (NA) |
| 16 | 19 09 04 | Carbón activo no peligroso | Carbón activo usado. | 500 | (NA) |
| TOTAL: | | | | 131,22 t/año | |

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales-, con lo que es obligatoria la comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Igualmente, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:





| RESIDUOS | | | | TRATAMIENTOS | |
|----------------------|------------|---|---|------------------|-----------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Valorización (R) | Eliminación (D) |
| peligrosos | | | | | |
| 1 | 15 01 10* | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. | R03 - R04 - R05 | - |
| 2 | 13 05 07* | Aguas aceitosas | Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas. | R01 | - |
| 3 | 07 06 01* | Líquidos de limpieza | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. | R01 – R02 | - |
| 4 | 15 02 02* | Absorbentes, materiales de filtración y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas | Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas | R01 | - |
| 5 | 13 02 05* | Aceites minerales usados | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes. | R09 - R01 | - |
| 6 | 16 01 07* | Filtros de aceite usados | Filtros de aceite. | R09 - R04 | - |
| 7 | 16 06 01* | Baterías de plomo | Baterías de plomo. | R04 – R06 | - |
| 8 | 20 01 21* | Tubos fluorescentes y lámparas mercuriales | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio. | R04 | - |
| 9 | 16 02 13* | Material eléctrico obsoleto | Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12. | R03 - R04 - R05 | - |
| 10 | 16 05 04* | Aerosoles vacíos | Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas. | - | D09 |
| 11 | 16 05 06* | Productos químicos de laboratorio que contienen sustancias peligrosas | Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos. | R01 | - |
| 12 | 06 02 05* | Soluciones básicas | Otras bases. | R06 | D09 |
| 13 | 06 01 06* | Soluciones ácidas | Otros ácidos. | R06 | D09 |
| 14 | 08 01 13* | Lodos de pintura y barniz con disolventes orgánicos | Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. | R02 – R01 | - |
| 15 | 16 10 01* | Residuos líquidos con sustancias peligrosas a plantas externas | Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas. | R03 – R05 | D09 |
| 16 | 20 01 23* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos. | R03 - R04 - R05 | - |
| 17 | 20 01 29* | Detergentes que contienen sustancias peligrosas | Detergentes que contienen sustancias peligrosas. | R01 | - |
| 18 | 17 05 03* | Tierras con sustancias peligrosas | Tierras y piedras que contienen sustancias peligrosas. | R05 | D09 – D05 |
| No peligrosos | | | | | |
| 1 | 20 03 01 | Asimilable a R.S.U. | Mezclas de residuos municipales. | R03 - R04 - R05 | - |
| 2 | 20 01 01 | Papel/Cartón | Papel y cartón. | R03 | - |
| 3 | 15 01 01 | Envases de cartón | Envases de papel y cartón. | R03 – R01 | - |
| 4 | 20 01 39 | Plásticos | Plásticos. | R03 | - |
| 5 | 15 01 02 | Envases de plástico | Envases de plástico. | R03 – R05 | - |
| 6 | 20 01 40 | Metales | Metales | R04 | - |
| 7 | 15 01 04 | Envases de metal | Envases metálicos. | R04 | - |
| 8 | 15 01 03 | Envases de madera | Envases de madera. | R03 | - |
| 9 | 08 03 18 | Residuos de tóner | Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17. | R03 | - |
| 10 | 16 06 04 | Pilas alcalinas | Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03]. | R04 – R05 | - |
| 11 | 16 10 02 | Residuos líquidos | Residuos líquidos acuosos distintos de los | R07 – R01 | - |





| | | | | | |
|----|----------|---|--|-----------------|---|
| | | no peligrosos a plantas externas | especificados en el código 16 10 01. | | |
| 12 | 17 09 04 | Residuos mezclados de construcción y demolición | Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03. | R03 - R04 - R05 | - |
| 13 | 20 01 30 | Detergentes sin sustancias peligrosas | Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29. | R03 - R01 | - |
| 14 | 16 05 09 | Prod. químicos desechados no peligrosos | Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 ó 16 05 08. | R01 | - |
| 15 | 19 09 05 | Resinas intercambiadoras usadas | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas. | R03 - R01 | - |
| 16 | 19 09 04 | Carbón activo no peligroso | Carbón activo usado. | R03 - R01 | - |

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

19/11/2020 13:27:57
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-1feb-00505696280





Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por "manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas", así como por encontrarse incluida la actividad desarrollada (20.- Industria química), en el Anexo I del citado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe Preliminar de Situación (I.P.S.), con fecha 02/08/2013, y aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 y a lo establecido en la Resolución del expediente AU/SC/247/2007 de fecha 22 de junio de 2009. En dicha Resolución se establece que también deberán ser remitidos sendos Informes de Situación en el caso, entre otros, de ampliación de la actividad objeto de dicho expediente.

Con fecha 3 de julio de 2015 el titular presenta nuevo IPS junto a la solicitud de la presente AAU.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha





implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.





- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.



9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.





A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de los depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento, y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal,





arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - I. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - II. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - III. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
 4. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 5. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo, cumpliendo con el artículo 3.4 del RD 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación de Suelo; control de suelos y aguas de este anexo. Asimismo dicha situación anómala, incidente o accidente, debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que ha intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
 6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-





Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y, deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones

19/11/2020 13:27:57
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d4d0dfc6b-2ab2-cadb-1fe0-00505696280



ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigirá que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.





A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ³ :

1. Informe BIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

2. Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) de las emisiones procedentes de los focos nº 1 y 5, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

| Nº de foco | Actuación BIENAL (año) | | |
|-------------|------------------------|--------|--------|
| | I.A. | I.A.+2 | I.A.+4 |
| 1, 5 | √ | √ | √ |

3. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) de las emisiones procedentes de los focos nº 2 y 4, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

| Nº de foco | Actuación TRIENAL (año) | | |
|-------------|-------------------------|--------|--------|
| | I.A. | I.A.+3 | I.A.+6 |
| 2, 4 | √ | √ | √ |

4. Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) de las emisiones procedentes de los focos nº 3, 6 y 7, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas:

| Nº de foco | Actuación QUINQUENAL (año) | | |
|----------------|----------------------------|--------|---------|
| | I.A. | I.A.+5 | I.A.+10 |
| 3, 6, 7 | √ | √ | √ |

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

19/11/2020 13:27:57
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d4d0f6cb-2ab2-cadb-1fe0-00505696280





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 a 4 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.7.2. Obligaciones en materia de suelos contaminados.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de este informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Dicho informe se incluirá en la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la presente autorización, y deberá remitirse nuevamente una vez cesada la actividad y en los siguientes casos:

- Quando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Quando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

La información que debe suministrarse en los informes de situación ante identificados será análoga a la definida para los informes preliminares de situación, utilizándose para ello el modelo establecido en la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018. En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

A.8.3. Otras Obligaciones.

- Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

| Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Actuación ANUAL(años) | | | | | | | |
| n | n+1 | n+2 | n+3 | n+4 | n+5 | n+6 | n+7 |
| √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ |

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

- Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

| Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases. | | | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Actuación ANUAL(años) | | | | | | | |
| n | n+1 | n+2 | n+3 | n+4 | n+5 | n+6 | n+7 |
| √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ |

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

- Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

| MATERIA | ACTUACIÓN | AÑO | | | | | | | |
|----------------------|--|------|------|------|------|------|------|------|------|
| | | IA+1 | IA+2 | IA+3 | IA+4 | IA+5 | IA+6 | IA+7 | IA+8 |
| AMBIENTE ATMOSFÉRICO | Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.* | | | | | | | | |
| | Informe BIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de los focos canalizados nº 1 y 5. | | | | | | | | |
| | Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de los focos canalizados nº 2 y 4. | | | | | | | | |
| | Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de contaminantes procedentes de los focos canalizados nº 3, 6 y 7. | | | | | | | | |
| RESIDUOS Y ENVASES | Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es) | | | | | | | | |
| OTROS | Declaración ANUAL de Medio Ambiente | | | | | | | | |

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40d7c6b-2a62-cadb-1fe0-00505996280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 a 4 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

19/11/2020 13:27:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40d7c6b-2a62-cafb-1fe0-00505696280





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. ACTUACIONES E INFORMES MUNICIPALES.

En este apartado se reproduce el contenido de la comunicación relativa a informe técnico municipal emitido en fecha 3 de febrero de 2020 por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, en cumplimiento del artículo 51⁴ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

PRIMERO. - El establecimiento industrial dispone de las siguientes autorizaciones municipales:

- En fecha 4/10/2005 el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas dicta Decreto por el que se concede Licencia de Apertura (n.º expediente 17/04AC) de refundido de ampliación de fábrica y manipulación de detergentes domésticos a nombre de Producción y Manipulados. El 28/11/2005 el Ayuntamiento expide Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento (n.º de expediente 17/04 AC) para la Licencia de Apertura.
- En fecha 30/03/09 se concede Licencia de obra mayor para “ampliación de Nave 5”, industria de fabricación y manipulación de detergentes.
- Decreto 301 de fecha 24/02/12, dictado por la Alcaldía, para la modificación de la licencia de actividad por ampliación de la autorización de vertido.
- En fecha 10/05/13 el Ayuntamiento concede Licencia de Obra para la instalación de una caldera (LO 65/13).

SEGUNDO. - En cuanto a la descripción de la actividad:

- El Régimen de funcionamiento 2 turnos, 16 horas diarias, siendo los días de trabajo 251, y se estiman 4,016 horas/año.
- Existe compatibilidad urbanística entre la actividad y los terrenos, según se desprende del Certificado de Compatibilidad Urbanística siendo el suelo clasificado como Suelo sectorizado de actividad económica (Uzs ae-8).
- La gama de productos desarrollada incluye:
 - 1.-Fabricación de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes:
Detergente superficies duras (fregasuelos, multiusos, limpiacristales, quita-grasas...)
Limpiador de vitrocerámica y acero inoxidable
Fregasuelos concentrado
Detergente para ropa
 - 2.-Fabricación de ambientadores e insecticidas
Antipolillas
Ambientadores
Otros insecticidas
 - 3.-Fabricación de envases
- La capacidad de producción de la planta viene condicionada por la capacidad de envasado de las distintas líneas con las que cuenta la empresa. Como consecuencia del proyecto de ampliación llevado a cabo se estima una capacidad de producción del orden de 13.600 toneladas/año (Anteriormente se fijaba en el “Proyecto de Ampliación de la Nave 5” una capacidad de producción de 7.861 Tn/año.

⁴ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





TERCERO. - En cuanto a la contaminación atmosférica:

De acuerdo al catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por el Real Decreto 100/2011 (BOE29/01/2011), la actividad se encuentra clasificada en:

- 04 05 22 05 el apartado de: INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA. Producción, formulación, mezcla, re formulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad mayor o igual a 10.000 t/año (GRUPO A)
- 06 04 12 01 el apartado Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d>200 t/año o de 150 kg/hora.

CUARTO. - En cuanto a los residuos NO PELIGROSOS generados por la actividad, SE IDENTIFICAN:

| L.E.R. | DESCRIPCIÓN | TONELADAS/AÑO ESTIMADAS | Tipo de envase o contenedor. Material y capacidad (litros) | Tipo de almacenamiento y capacidad (**) | OPERACIONES DE GESTIÓN LLEVADAS A CABO POR EL GESTOR FINAL |
|----------|--|-------------------------|--|---|--|
| 20 03 01 | MEZCLA DE RESIDUOS MUNICIPALES (RSU) | 20 | CONTENEDOR METÁLICO DE 5 M3 | INTEMPERIE | R3-R4-R5-R12-R13 |
| 20 01 01 | PAPEL/CARTÓN | 40 | BALAS SOBRE PALET | INTEMPERIE | R12-R13 |
| 20 01 39 | PLÁSTICO | 15 | BALAS SOBRE PALET | INTEMPERIE | R12-R13 |
| 20 01 40 | METALES | 10 (EXCEPCIONAL) | SOBRE PALET | NAVE CERRADA | R12-R13 |
| 15 01 03 | ENVASES DE MADERA | 1 (EXCEPCIONAL) | -- | -- | R3 |
| 08 03 18 | RESIDUOS DE TONER | 0.015 | EN SU PROPIO ENVASE EN CAJA CARTÓN | NAVE CERRADA | R3/R5 |
| 16 06 04 | PILAS ALCALINAS | 0.002 | CONTENEDOR DE PLÁSTICO 2 L. | NAVE CERRADA | R4/R5 |
| 16 10 02 | RESIDUOS LÍQUIDOS NO PELIGROSOS A PLANTAS EXTERNAS | 20 | GRG 1000 L. | NAVE ABIERTA | D15 |
| 15 01 02 | ENVASES DE PLÁSTICO | 5 | BALAS SOBRE PALET | NAVE ABIERTA | R3 |
| 15 01 04 | ENVASES DE METAL | 1 | SOBRE PALETS Y FLEJADOS | NAVE ABIERTA | R4 |
| 17 09 04 | RESIDUOS MEZCLADOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN | 10 (EXCEPCIONAL) | CONTENEDOR METÁLICO DE 5 M3 | INTEMPERIE | R5 |
| 20 01 30 | DETERGENTES SIN SUSTANCIAS PELIGROSAS | EXCEPCIONAL | GRG 1000 L. | NAVE CERRADA | D15 |
| 16 05 09 | PROD. QUÍMICOS DESECHADOS NO PELIGROSOS | EXCEPCIONAL | EN SU PROPIO ENVASE FLEJADOS SOBRE PALETS | NAVE CERRADA | D15 |
| 19 09 05 | RESINAS INTERCAMBIADO RAS USADAS | 0,5 (EXCEPCIONAL) | CONTENEDOR DE PLÁSTICO 100 L | NAVE ABIERTA | D15 |

19/11/2020 13:27:57
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2ab2-cadb-1fe0-00505696280





En cuanto a residuos PELIGROSOS

| L.E.R. | DESCRIPCIÓN | CARACTERIZACIÓN DEL RESIDUOS | TONELADAS/ AÑO ESTIMADAS | Tipo de envase o contenedor. Material y capacidad (litros) | Tipo de almacenami capacidad (* |
|----------|--|--|--------------------------|--|---------------------------------|
| 15 01 10 | ENVASES QUE CONTIENEN RESTOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS O ESTÁN CONTAMINADOS POR ELLAS | Q14/R13/S36/C51/HP5/A300/B00019Q5/R4/S36/C51/HP5/A300/B00019 | 7 | GRG Bidones 200L | Nave abierta |
| 13 05 07 | AGUAS CON HIDROCARBUROS | Q5/R13/L09/C51/HP5/A300/B00019 | 0,075 | GRG | Nave cerrada |
| 07 06 01 | TENSOACTIVOS | Q8/D15/L19/C26//HP14//A300/B00019 | 0,2 | Bidones de plástico de 200L | Nave abierta |
| 15 02 02 | MATERIAL CONTAMINADO (ABSORBENTES, MATERIALES DE FILTRACIÓN, TRAPOS DE LIMPIEZA Y ROPAS PROTECTORAS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN CÓDIGO 15 02 02) | Q5/R13/S34/C51/HP5/A300/B00019 | 0,3 | Sacas de 2 m3 | Nave abierta |
| 15 02 02 | TRAPOS (ABSORBENTES, MATERIALES DE FILTRACIÓN, TRAPOS DE LIMPIEZA Y ROPAS PROTECTORAS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN CÓDIGO 15 02 02) | Q5/R13/S34/C51/HP5/A300/B00019 | 0,08 | Bidones de plástico de 50 L. | Nave cerrada |
| 17 05 03 | SEPIOLITA Y ABSORBENTES (EXCEPCIONAL) | Q9/D15/P27/H7/HP5/A300/B00019 | 0,25 | Bidones de plástico de 200L | Nave cerrada |
| 13 02 05 | ACEITE USADO | Q7/R13/L08/C51/HP14/A300/B00019 | 1 | GRG | Nave cerrada |
| 16 01 07 | FILTROS DE ACEITE | Q6/R13/S08/C51/HP14/A300/B00019 | 0,02 | Bidones de plástico de 50 L | Nave cerrada |
| 16 06 01 | BATERÍAS | Q6/R13/S37/C23/HP8/A300/B00019 | 0,4 | Sobre cubeto | Nave cerrada |
| 20 01 21 | TUBOS FLUORESCENTES Y LÁMPARAS | Q6/R13/S40/C16/HP14/A300/B00019 | 0,015 | En su propio envase en bidones de 200L | Nave cerrada |
| 16 02 13 | MATERIAL ELECTRÓNICO OBSOLETO | Q14/R13/S35/C12/HP14/A300/B00019 | 0,05 | Bidones | Nave cerrada |
| 16 05 04 | ENVASES METÁLICOS, INCLUIDOS LOS RECIPIENTES A PRESIÓN VACÍOS, QUE CONTIENEN UNA MATRIZ SÓLIDA Y POROSA PELIGROSA (AEROSOL) | Q14/R4/S36/C51/HP15//A300/B00019 | 0,005 | Bidón 50 L. | Nave cerrada |
| 06 13 02 | CARBÓN ACTIVO CONTAMINADO | Q5/R13/S40/C41/H P5/A300/B0019 | Excepcional | Bidón 50 L. | Nave cerrad |
| 16 05 06 | PRODUCTOS QUÍMICOS DE LABORATORIO DESECHADOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS | Q2/D15/S14/C16/H P6/A300/B0019 | Excepcional | Bidón 100 L. | Nave cerrad |
| 06 02 05 | SOLUCIONES BÁSICAS | Q7/D15/L21/C24/H P8/A300/B0019 | Excepcional | GRG | Nave cerrad |
| 06 01 06 | SOLUCIONES ACIDAS | Q7/D15/L21/C23/H P8/A300/B00019 | Excepcional | GRG | Nave cerrad |
| 08 01 13 | LODOS DE PINTURA | Q2/R13/P12/C41/H P5/A300/B00019 | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |

19/11/2020 13:27:57
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1fe0-0050569b6280





| L.E.R. | DESCRIPCIÓN | CARACTERIZACIÓN DEL RESIDUO | TONELADAS/AÑO ESTIMADAS | Tipo de envase o contenedor. Material y capacidad (litros) | Tipo de almacenamiento capacidad (**) |
|----------|--|------------------------------------|-------------------------|--|---------------------------------------|
| 06 13 02 | CARBÓN ACTIVO CONTAMINADO | Q5/R13/S40/C41/H P5/A300/B0019 | Excepcional | Bidón 50 L. | Nave cerrad |
| 16 05 06 | PRODUCTOS QUÍMICOS DE LABORATORIO DESECHADOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS | Q2/D15/S14/C16/H P6/A300/B0019 | Excepcional | Bidón 100 L. | Nave cerrad |
| 06 02 05 | SOLUCIONES BÁSICAS | Q7/D15/L21/C24/H P8/A300/B0019 | Excepcional | GRG | Nave cerrad |
| 06 01 06 | SOLUCIONES ACIDAS | Q7/D15/L21/C23/H P8/A300/B00019 | Excepcional | GRG | Nave cerrad |
| 08 01 13 | LODOS DE PINTURA | Q2/R13/P12/C41/H P5/A300/B00019 | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |
| 16 03 03 | PROD. QUÍMICOS INORGÁNICOS NO UTILIZADOS CON SUST. PELIGROSAS | Q2/D15/S14/C16/H P6/A300/B0019 | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |
| 16 03 05 | PROD. QUÍMICOS ORGÁNICOS NO UTILIZADOS CON SUST. PELIGROSAS | Q2/D15/S14/C16/H P6/A300/B0019 | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |
| 16 10 01 | RESIDUOS LÍQUIDOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS A PLANTAS EXTERNAS | Q8/R13/L34/C23/H P5/A300/B0019 | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |
| 20 01 23 | EQUIPOS DESECHADOS QUE CONTIENEN FLUOROCLOROC | -- | -- | Enel propio equipo | -- |
| 06 01 06 | ARBUROS DETERGENTES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS | -- | Excepcional | En sus propios envases | Nave cerrad |

- a) En cumplimiento del Plan de Residuos Urbanos y no Peligrosos de la Región de Murcia y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, **todos los residuos reciclables y valorizables deben ser separados en origen, transportados, conducidos y almacenados en perfectas condiciones de seguridad e higiene dentro de las instalaciones de la actividad, y entregados a un gestor autorizado de residuos**, debiendo disponerse en todo momento justificación documental de los contratos correspondientes para llevar a cabo tales operaciones.
- b) Se prestará especial atención a los residuos en fase acuosa, cuya gestión deberá ser debidamente justificada en relación con la normativa de residuos, y que serán diferenciados de los vertidos líquidos cuyo destino sea la red de alcantarillado municipal o a un cauce público. Estos residuos líquidos deben entregarse a gestor autorizado y debe tenerse justificación documental de ello.
- c) Operaciones no admitidas:
- o Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo, como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de tales operaciones.
 - o No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-cadb-1fe0-00505696280





- d) Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- e) Control de fugas y derrames: Se dispondrá de un sistema pasivo de control de fugas y derrames, tales como soleras, cerramientos, bancada antiderrame, cubetos de retención estancos sin conexión directa a red de desagüe alguna, barreras estancas, detección de fugas, etc. que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos de protección serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En todo caso cumplirán con los requisitos establecidos en la normativa sectorial que regule el almacenamiento de tales sustancias, con especial atención a lo dispuesto en materia de almacenamiento de productos químicos y sustancias peligrosas.
- f) Se dispondrá de un sistema de gestión interna (in situ) de los materiales contaminantes (aire, residuos y aguas residuales), de tal forma que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (especialmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de la contaminación o accidente.
- g) Se separarán adecuadamente y no se mezclarán los residuos peligrosos con otros residuos de carácter no peligroso, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión -reutilización, valorización o eliminación (incluido el tratamiento, el vertido o la emisión a la atmósfera-
- h) Todas las operaciones de entrega de los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento deberán acreditarse documentalmente.

QUINTO. - En cuanto a los vertidos líquidos:

- El caudal de abastecimiento para la capacidad de producción planteada es de 15.500 m³/año, por lo que no supera los 20.000 m³/año que cita el Anexo I del Decreto 16/99, de 22 de abril, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado, sin embargo, pertenece a la INDUSTRIA QUÍMICA.
- Según se recoge en la documentación, las aguas residuales generadas son el resultado de los vertidos de aguas asimilables a domésticas, bien aguas procedentes de sanitarios o resultado del rechazo del descalcificador.
- Según el Documento Ambiental, con las modificaciones planteadas se prevé un aumento del volumen del vertido, ya que se aumenta la capacidad de producción de la planta, y por tanto el personal necesario en planta, y el volumen de rechazo del descalcificador.
- **El agua generada en el proceso productivo se reutiliza en el mismo proceso o a través de gestores autorizados.**

SEXTO. - En cuanto a la evaluación del ruido:

- Aporta un estudio de ruido ambiental, realizado por la ECA SGS, TECNOS, S.A con mediciones en fecha 06/11/08, evaluado según el Decreto 48/98.
- Esta calificación debe entenderse para la maquinaria descrita en el proyecto y para la realización de todas las tareas, acordes con la actividad propuesta, ejecutadas en su interior. El presente informe no habilita la ejecución de alguna de ellas en el exterior ni para maquinaria distinta.
- En todo momento se controlarán las molestias por ruidos, si existiesen, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas. Si estas medidas no fuesen efectivas, de modo complementario se procederá al cerramiento de aquellas instalaciones donde se originen los ruidos, disponiendo de los paramentos constructivos adecuados que permitan la atenuación de los niveles sonoros hasta los límites admitidos por la normativa de aplicación.

El proyecto identifica las acciones del proyecto susceptible de causar impacto sobre el medio ambiente, tanto en la fase de ejecución, funcionamiento, así como demolición o abandono. El técnico que suscribe **INFORMA FAVORABLE** la





documentación presentada, debiendo la actividad de realizar especial hincapié en las siguientes medidas propuestas dentro de su **PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4⁵ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

1. Sobre residuos sólidos/líquidos:

- Con carácter semestral se revisará la ubicación de los residuos, estado del contenedor o recipiente que los contiene, la existencia de fugas o derrames, las condiciones de segregación y separación, su identificación, la estanqueidad de los cubetos de contención, así como el estadillo de las cantidades generadas para cada uno de los residuos.
- Asimismo, se revisará el lugar de almacenamiento de productos químicos a fin de evitar la presencia de fugas y derrames, anotando en un parte de control la incidencia observada. También se revisará la estanqueidad de los cubetos de retención de productos químicos a fin de evitar filtraciones.
- Con carácter semestral se revisará la documentación de gestión de los residuos peligrosos.
- Dispondrá de una zona de uso exclusivo para el almacenamiento de residuos peligrosos, debiendo estar debidamente señalizada.
- El suelo donde se generan residuos peligrosos y donde se almacenan debe estar en estado óptimo de impermeabilización.
- El libro de registro de residuos peligrosos debe mantenerse actualizado.
- Se mantendrá en buen estado las etiquetas de los residuos peligrosos, debiendo indicar la fecha de comienzo de su envasado o almacenamiento provisional.
- Con carácter semestral se revisará la ubicación de los residuos líquidos generados en el proceso productivo, estado del contenedor o recipiente que los contiene, la existencia de fugas o derrames, las condiciones de segregación y separación, su identificación, la estanqueidad de los cubetos de contención, así como el estadillo de las cantidades generadas para cada uno de los residuos y documentación de los gestores de residuos autorizados para su recogida y gestión.

2. En materia de aguas residuales:

- De forma semestral, deberá de realizar un control del vertido de las aguas residuales al colector municipal, analizando los parámetros de DBO, DQO, salinidad, aceites y grasas, y tensioactivos,

⁵ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)





por laboratorio acreditado, conforme al Decreto 16/99 de Vertidos de aguas residuales industriales, así como el Reglamento Municipal de Vertidos. Asimismo, deberá añadir a este control el parámetro Nitrogeno total (Kjeldhal), debido al aumento de capacidad de producción, aguas de rechazo del descalcificador, y los resultados analíticos de actuaciones de comprobación realizados por Esamur, y comunicados a este Ayuntamiento.

3. En materia de ruidos y vibraciones:

- Se realizarán controles del nivel de ruido exterior cuando se produzcan cambios significativos del nivel de ruido de emisión o cuando se presenten quejas de vecinos por molestias ocasionadas por el ruido. Dichos controles deberá realizarlos una Entidad de Control Ambiental.

B.3. DOCUMENTACIÓN PARA LICENCIA DE ACTIVIDAD

Una vez otorgada la Autorización ambiental Autonómica, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la Licencia de Actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento, conforme al artículo 72 de la Ley 4/2009, de la LPAI. Para ello, el titular de la actividad deberá aportar al Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Memoria técnica descriptiva del cumplimiento de la normativa vigente de seguridad en caso de incendios.
- Proyecto Técnico Refundido de Instalaciones (Baja tensión, Climatización, Fontanería, Saneamiento.).
- Contratos de mantenimiento de todas las instalaciones afectadas.
- Certificado de Inscripción de las instalaciones en el Registro de la CARM.
- Ficha de cumplimiento de la normativa urbanística respecto al PGMO de Las Torres de Cotillas.
- Contrato de gestor de residuos para la gestión de los residuos líquidos efluentes de vertido de aguas.
- Contrato de gestor de residuos sólidos para la gestión de los residuos procedentes del proceso productivo.
- Analítica de control de vertido de aguas residuales realizada por Entidad de Control Ambiental y laboratorio acreditado.
- En caso de disponer de torres de refrigeración o condensadores evaporativos en las instalaciones, deberá presentar documentación que justifique las medidas de control y prevención de legionella, en virtud del Real Decreto 865/2003 de 4 de Julio.





C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

Derivadas del contenido del informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de ampliación de una industria de detergentes líquidos y limpiadores desinfectantes, ambientadores e insecticidas, en el término municipal de Las Torres de Cotillas, a solicitud de Producciones y Manipulados, S.A. con CIF A30067136. (BORM nº 161 de 15 de julio de 2019), y con respecto a las consultas a la Administraciones Públicas realizadas, se deberán cumplir las prescripciones siguientes en aspectos no incluidos en los anteriores Anexos A y B:

1. Dirección General de Medio Natural. Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente. Servicio de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Medidas compensatorias a incorporar en el Proyecto:

Se propone se incorpore a la Declaración de Impacto Ambiental la obligación de compensar el 26% de las emisiones relativas al consumo de combustibles fósiles (65 tm de CO2/año).

Para concretar la compensación, se presentará al órgano sustantivo, un plan en el que se concrete la forma en que se llevará a cabo dicha compensación. Esta ha de ser planteada, preferentemente, mediante emisiones evitadas gracias a proyectos de energías renovables.

2. Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

a) Emisiones de contaminante.

Según el proyecto, la dosificación y el mezclado de materias primas producen emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV), con extracción en los mezcladores y, en el proyecto de ampliación, con extracción forzada en las máquinas de llenado de los aerosoles, e inmisión de COV de focos difusos en la manipulación, mezcla y el llenado.

Se deberán extremar las precauciones con el fin de garantizar que no se produzcan o se minimicen las emisiones e inmisiones derivadas de estas o de otras sustancias peligrosas por encima de los límites establecidos por el Órgano Ambiental, así como aplicar las medidas preventivas Y correctoras indicadas en el proyecto.

b) Fabricación de biocidas y uso de sustancias y mezclas químicas peligrosas.

Como usuarios intermedio de sustancias clasificadas como peligrosas deberá extremar las precauciones y cumplir con las obligaciones del Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), especialmente en lo relativo a las medidas contenidas en las fichas de datos de seguridad correspondientes a las sustancias y mezclas peligrosas empleadas (escenarios de exposición, medidas de gestión del riesgo y condiciones operativas).

Al ser fabricantes (formulador) de biocidas (desinfectantes e insecticidas), inscritos para esta actividad en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de esta Comunidad Autónoma, deberá de cumplir además con el Reglamento (UE) 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, y demás normativa de aplicación a los biocidas.

c) Instalaciones susceptibles de proliferación y diseminación de legionela.

Las instalaciones que utilicen agua y produzcan aerosoles en su funcionamiento, deberán cumplir en su diseño, funcionamiento y mantenimiento con el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

3. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

Vistos los procesos de la actividad, en el que básicamente se trata de almacenamiento, dosificación de productos de droguería la actividad deberá disponer de medios móviles propios antiincendios y estar fuera de zonas inundables.



D. ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, se especifica a continuación:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Plan de muestreo para caracterización de suelos. Tal como se establece en el apartado A.3.1. de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes (Anexo II de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental única.
- Plan en el que se concrete la forma en que se llevará a cabo la obligación de compensar el 26% de las emisiones relativas al consumo de combustibles fósiles (65 tm de CO₂/año). Esta ha de ser planteada, preferentemente, mediante emisiones evitadas gracias a proyectos de energías renovables, según lo establecido en las medidas compensatorias incluidas en el Informe de Impacto Ambiental por parte del Servicio de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Natural. - Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente-.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

19/11/2020 13:27:57

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d40dfc6b-2a62-caab-1fe0-00505694280

